



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL
DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO TECNICO
FISCALIA DE ESTADO

04

BOP N° 97
CS/03198

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 068/97, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL DEPARTAMENTO SUMARIOS DE LA GOBERNACION", el que se iniciara con motivo de una denuncia efectuada por el Sr. Andrés Tomislao BRONZOVICH.

De la lectura de la misma, y de las fotocopias adjuntadas (de la denuncia penal formulada el día 26 de noviembre de 1997 ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur - causa N° 2294, caratulada ARKO, Ivo y BRONZOVICH, Andrés Tomislao s/Su denuncia - Expte. N° 2294 -; y de las páginas 1, 2 y 3 de la Edición N° 397 correspondientes a la 4° semana de noviembre de 1997 del periódico Prensa Libre), surge que el denunciante entiende que personal del Departamento Sumarios de la Gobernación (Asesoría Letrada) - en realidad la denominación correcta es Dirección de Sumarios e Informaciones Sumarias de la Asesoría Letrada de la Provincia -, en especial la Dra. Adriana GIACOMELLI y el Director de Sumarios e Informaciones Sumarias Carlos Fabián FLORES, habrían suministrado indebidamente información relacionada con el sumario administrativo a través del cual se investigan hechos relacionados con la EPET N° 1 de Ushuaia a reporteros del periódico antes mencionado, transgrediendo lo preceptuado por el artículo 28 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80 - Reglamento de Investigaciones, y aparentemente incurriendo en las figuras penales previstas por los artículos 156 y 157 del Código Penal de la Nación.

Sobre el particular, por las razones que seguidamente expondré adelanto mi opinión en cuanto a que no he verificado inconducta por parte de los agentes denunciados.

En tal sentido entiendo importante comenzar con el análisis del artículo 28 del Anexo I del mencionado reglamento, el que dice: "**El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo** y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. Se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas." (el subrayado es del suscripto).

Al comentar dicho artículo, en "Régimen Jurídico de la Función Pública" POSE manifiesta: "... c) El sumario será secreto hasta que se dé por terminada la prueba de cargo, **es decir que tanto los involucrados como los terceros no pueden tener acceso a las actuaciones mientras no se hayan**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

reunido todos los antecedentes y probanzas que el instructor considere necesarios para la producción del primer informe ..." (p. 99 obra citada).

Esto es, que el carácter secreto del sumario, de acuerdo a la norma que lo establece, resulta de aplicación hasta el momento en que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, habiendo reunido todos los antecedentes y probanzas que el mismo considere necesarios para la producción del primer informe.

Pues bien, de acuerdo a las constancias arrimadas, en el caso bajo análisis a la fecha en que el periódico Prensa Libre publica información referida al sumario vinculado a hechos relacionados con la EPET N° 1 de Ushuaia ya había cesado el secreto del sumario prescripto por el artículo 28 antes transcripto.

En efecto, con anterioridad a la 4° semana de noviembre de 1997 ya se habían producido las siguientes circunstancias:

- 1) De acuerdo a lo expresado por la Instructora Dra. Adriana GIACOMELLI, el día 22/09/97 se produjo la clausura de la investigación (fs. 17), prevista para el momento en que hayan sido "... Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado ... " (art. 82 del Reglamento de Investigaciones);
- 2) El día 10/11/97 se había emitido el Informe del Instructor previsto por el artículo 83 del citado reglamento (ver punto I del Informe A.L.P. N° 011/98, fs. 14; y pieza obrante a fs. 20/55);
- 3) Varias de las personas sumariadas ya habían sido notificadas del mencionado informe y tomado vista de las actuaciones a partir del 12/11/97 (ver puntos II y III del Informe A.L.P. N° 011/98, fs. 14 vta. Y 15).

En mi opinión, lo expresado precedentemente resulta lo suficientemente contundente como para rechazar toda imputación en cuanto a violación del secreto prescripto por el artículo 28 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse otros elementos de juicio que permiten desestimar la violación de lo prescripto por el artículo antes citado, sino que también impiden sostener fundadamente que la información publicada por el periódico Prensa Libre haya sido suministrada por las personas denunciadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL
DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO TECNICO
FISCALIA DE ESTADO

04

Exp N° 017
25/03/98

Al respecto, es dable en primer lugar traer a colación el antepenúltimo párrafo, del que surge que al momento de efectuarse la publicación que da origen a la presentación del denunciante, eran varias las personas sumariadas que ya habían sido notificadas del contenido del informe del artículo 83 del Reglamento de Investigaciones y tomado vista de las actuaciones, con lo que resulta indudable que la información obtenida por el periódico Prensa Libre no necesariamente debió ser suministrada por quienes tuvieran responsabilidad en la instrucción del sumario.

Por otra parte, resulta importante transcribir uno de los párrafos de un artículo del periódico Prensa Libre elaborado al tomar conocimiento de la indignación de los Sres. Andrés Tomislao BRONZOVICH e IVO ARKO con motivo de la publicación de la información relacionada con hechos vinculados a la EPET N° 1 de Ushuaia:

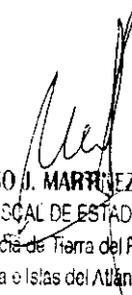
"... Ni Giacomelli ni Flores aportaron datos para la publicación, justamente porque se ampararon en el artículo 28 cuya violación presuntamente ahora esgrimen Bronzovich y Arko ..." (fs. 7).

En síntesis, considero que no existen elementos que permitan sostener la imputación del denunciante en cuanto a incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 28 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, lo que también me lleva al convencimiento de que ni la Dra. GIACOMELLI, ni el Sr. FLORES, se encuentran incurso en las figuras previstas por el Código Penal de la Nación en los artículos 156 y 157, aspecto éste que obviamente será resuelto en el ámbito pertinente - Poder Judicial -, en donde ya se ha radicado denuncia con relación a la cuestión aquí analizada.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Asesor Letrado de la Gobernación, al Sr. Juez interviniente y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 04 /98.-

Ushuaia, 11 MAR 1998


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur